



AYUNTAMIENTO

DE

13150 CARRIÓN DE CALATRAVA
(CIUDAD REAL)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 4 **DE LA TASA POR SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

Artículo 1. Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.P del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios del cementerio municipal, que se regirá por la presente ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de espacios destinados al descanso de difuntos, conducción de cadáveres en el recinto y su traslado, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autorice a instancia de parte.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y liquidable.

La base imponible y liquidable viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 6. Cuota tributaria. (modificado por acuerdo de Pleno de 29 de marzo de 2010)

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Asignación de terreno para enterramientos: 100 €.
2. Asignación de sepultura para enterramientos.
 - Fosa de 2 cuerpos: 700 €.
 - Fosa de 3 cuerpos: 900 €.
3. Inhumaciones: 200 €.
4. Exhumaciones: 100 €.
5. Instalación de lápida.
 - Hasta 300 € de coste: 20 €.
 - De 300,01 a 600,00 €: 40 €.
 - De 600,01 a 1.200,00 €: 60 €.
 - De 1.200,01 a 1.800,00 €: 80 €.
 - De 1.800,01 a 3.000,00 €: 150 €.
 - De 3.000,01 € en adelante: 10% del coste.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

1. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

2. Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

Artículo 9. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2009, deroga la ordenanza fiscal de la tasa del cementerio municipal, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 140 de 24 de noviembre de 1989, así como sus modificaciones posteriores, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.